

# La Base para la reforma de la Ley de Vagos y Maleantes

(Ley de 23 de diciembre de 1961)

DOMINGO TERUEL CARRALERO

Está pendiente de desarrollo una Ley de Bases aprobada por las Cortes y sancionada por el Jefe del Estado en 23 de diciembre de 1961, en la que se hace una delegación de poderes en el Gobierno para la más amplia reforma parcial hasta ahora intentada de nuestro dispositivo represivo legal.

En ella se distinguen dos grandes partes que son sus dos primeros artículos.

En el primero se establecen las bases para la reforma de diversos artículos del Código penal, según las veinte bases que contiene, la primera de las cuales es una autorización para elevar la cuantía de las multas establecidas en dicho cuerpo legal. Prescindimos del comentario de este artículo por haber sido ya hecho en el número anterior de este ANUARIO por el señor Quintano Ripollés sobre el Proyecto aún no aprobado por las Cortes.

La segunda parte o artículo empieza con una autorización para la elevación de la cuantía de las multas previstas en diversas leyes especiales, entre las que se encuentra la de Vagos y Maleantes, y ya citada ésta, parece que se aprovecha el recuerdo para autorizar también retoques o reformas de ella.

Este artículo segundo dice así:

*Se autoriza al Gobierno, asimismo, para que con arreglo a las normas establecidas en la base primera del artículo anterior —hasta una cuantía que nunca excederá del décuplo fijado en el texto vigente, se eleve la cuantía de las multas señaladas en las Leyes de 26 de julio de 1876, sobre ejercicios peligrosos de los menores; de 19 de septiembre de 1896, sobre protección de pájaros insectívoros; de 23 de julio de 1903, sobre mendicidad de menores; de 4 de agosto de 1933, de Vagos y Maleantes; de 26 de octubre de 1939, relativa a acaparamiento y elevación de precios, y de 9 de mayo de 1950, referente al uso y circulación de vehículos de motor, la que además será puesta en armonía con las modificaciones introducidas en el Código penal.*

*También se autoriza al Gobierno para modificar las disposiciones de la Ley de Vagos y Maleantes, referentes al «gamberrismo» con objeto de reforzar la represión de conductas contra las normas de convivencia*

ciudadana, especialmente cuando se actúe en grupo, y enlazar los límites de edad establecidos en esta Ley y en el Código penal, hoy en desacuerdo.

En la misma Ley, en el artículo 9, se establecerá sanción al hecho previsto en el número 7 de su artículo 2, de suministrar bebidas alcohólicas a los menores, y se limitará prudentemente la indeterminación absoluta del internamiento de los ebrios y toxicómanos.

\* \* \*

Como nuestro comentario se va a concretar exclusivamente a lo referente a la Ley de Vagos y Maleantes, destacamos los extremos a que respecto a ésta se extiende la autorización. Son: aumento de la cuantía de las multas fijadas por la Ley, con la limitación de que no exceda del décuplo de las actuales; modificación de las disposiciones de esta Ley respecto a «gamberrismo»; enlazar los límites de edad establecidos en la Ley y en el Código que se dicen en desacuerdo; establecer una sanción para el suministrador, se supone habitual, de bebidas alcohólicas a menores, y el limitar —se dice prudentemente— la indeterminación absoluta del internamiento de ebrios y toxicómanos.

\* \* \*

Es lástima que se haya extendido a esta Ley la autorización para aumentar la cuantía de la multa cuando dicha sanción, aunque lo diga el precepto legal, no puede considerarse como una medida de seguridad, pues no elimina ni combate peligrosidad alguna ni ninguna tendencia al delito, su imposición en cualquier cuantía, sólo sería eficaz si con ella se privase de medios económicos al que emplea su posesión para llevar una conducta viciosa proclive al delito, pero esto sería la confiscación prohibida en el Fuero de los Españoles.

Como en este trabajo sólo se trata de comentar, diremos respecto a las multas, que la Ley de Vagos fija su cuantía de 250 a 10.000 pesetas (8.<sup>a</sup> del art. 4.<sup>o</sup>), por la limitación de la base primera del artículo 1.<sup>o</sup> de la Ley de autorización, no podrá exceder en su máximo de 20.000 pesetas, pero surge la duda de si el mínimo seguirá en 250 pesetas o ha de empezar en una cantidad superior, cuyo límite máximo en este su mínimo sea de 500 pesetas.

Como nada se dice de la forma de cumplirse esta sanción es de suponer será la establecida en los artículos 51 al 53 del Reglamento para la aplicación de la Ley, que nadie derogó, y en ellos se establece un envío al artículo 93 del Código penal, se entiende entonces vigente que era el de 1932, y que hoy es el artículo 91 del actual, y en ellos se ordena se fije la cuantía según la peligrosidad del sujeto, sus medios de vida y su posición económica, que en caso de impago se fijará un plazo de privación de libertad que oscilará de los quince días a los tres meses, la posibilidad de concesión de plazos para hacerla efectiva, y la declaración de insolvencia en lo que le falte por abonar, cuando sea cuatro plazos alternos o dos seguidos.

Como se ve, el Reglamento y el Código penal coinciden, salvo en el límite máximo fijado para el arresto subsidiario en caso de insolvencia, pues en el Reglamento es de tres meses y en el Código penal de seis.

¿Cuál ha de estimarse aplicable? Creemos que el fijado por el Reglamento, ya que el artículo 91 del actual es copia exacta del artículo 93 del Código de 1932, vigente cuando la Ley se publicó como hemos dicho, y si el Reglamento fija otro límite máximo después de la expresada norma de envío de su artículo 91, es que quiere que aquél rija como complementario de sus preceptos, salvo en el citado límite, que lo fija más bajo.

Por último, es lógico que el Reglamento establezca que la responsabilidad penal subsidiaria, de la que llama medida de seguridad de multa, se cumpla en establecimientos creados por la Ley de Vagos, pues sería absurdo y cruel que terminase en prisión una sanción más benigna y menos intensa que la que supone una privación de libertad, pero en establecimientos protectores o aseguradores, que una medida de seguridad se convirtiese en una pena, porque el sujeto a quien se aplicase fuese pobre.

\* \* \*

La autorizada modificación de la descripción del «gamberrismo» o mejor y más científicamente del «gamberro», merece una cuidadosa atención y un volver sobre su inclusión en el ordenamiento legal.

Los diez números del artículo 2.º de la primitiva Ley de 4 de agosto de 1933, en el que se establecen lo que en su terminología se llama categorías del estado peligroso, sufren adiciones con el transcurso del tiempo: el 23 de noviembre de 1945 se le añade el número 11 para los que reiteradamente incitaren a la comisión de delitos de terrorismo y atracos; en 4 de mayo de 1948 se crea el número 12 para los que por su modo de vivir habitual hagan recaer sobre ellos indicios de dedicarse a lo que la vena castiza bautizó «estraperlo» sea de divisas, sea de sustancias alimenticias, y en 15 de julio de 1954 se incluye a los invertidos entre los rufianes y proxenetas del número 2.º del artículo 2.º

El número 13 que se autoriza a reformar ahora, se creó por la Ley de 24 de abril de 1958 y comprende a los «gamberros» contra cuyos desmanes había reaccionado la prensa y yo en ella, pero cuya redacción no fué un acierto, como lo demuestra la necesidad de una reforma reciente aún su creación. Lo peor de ella fué romper la inspiración doctrinal de la Ley introduciendo el concepto clásico de «acto» cuando las primitivas categorías y sus posteriores adiciones seguían fieles al de «conducta» de una u otra manera expresado.

Este defecto advertido y criticado (ANUARIO DE DERECHO PENAL Y DE CIENCIAS PENALES, fasc. II, t. XI) se corrige al establecer el párrafo 2.º del artículo 2.º de la Ley de Bases que la descripción del «gamberrismo» se hará de «conducta» que perturben la convivencia social: esto es un acierto, pero el fondo clásico de un clasicismo precarrariano de pena venganza, que ya asomaba en la reforma anterior, vuelve a aparecer en la Base comentada con la frase *especialmente cuando se actúe en grupo*, creando una especie de agravante de cuadrilla que si ya tiene un cierto aspecto, una

resonancia arcaica en el Código penal, es totalmente inadecuada en una ley de este tipo.

La determinación individualizada de la peligrosidad a que ha de tender una ley de peligrosos no puede hacerse predeterminando que es mayor la de los que la ponen de relieve actuando en cuadrilla; por el contrario, quizá fuese mayor la del retraído que sin ninguna excitación desencadenante realizase actos que la revelen. El grupo lo integran diversas personalidades: unas de inductores, de creadores de él y legisladores de la norma no escrita que lo rige; otros que se unen a él cuando está ya formado, procurando ganar la admiración de los inductores y ser distinguidos por ellos, y otros que son arrastrados contra su convicción y formación a tomar parte en las hazañas del grupo por no tener el valor de mostrar su disconformidad desintegrándose de él.

La valoración de la peligrosidad de cada uno ha de determinarla individualizándola, no la ley, sino el Juez de Vagos que es de suponer ha leído a Concepción Arenal y a Sighele, pongo por autores más conocidos, y la medida de seguridad que adopte para cada uno ha de ser de las más variadas, desde la elegida para un caracteriópata jefe de cuadrilla a ninguna para el que disuelto el grupo por la actuación judicial no ofrezca probabilidad de integrarse en otro análogo.

\* \* \*

También se extiende la autorización concedida a *enlazar los límites de edad establecidos en esta Ley (de Vagos) y en el Código penal hoy en desacuerdo*. Como la Ley fija como límite de edad mínima para su aplicación los dieciocho años (art. 1.º) y el Código penal el de los dieciséis (núm. 2.º del art. 8.º el enlace o armonización ha de hacerse entre estas dos edades, que en cierto aspecto ya lo está en el final del artículo 65 del Código penal, que supuso una innovación sobre los anteriores, tendente, según Castejón, a ensayar una aclimatación a nuestras leyes de la sentencia indeterminada.

Si no existe el enlace que se quiere, por estar ya hecho, sólo puede descarse por el legislador la aplicación pura y simple de la Ley de Peligrosos a los menores de dieciséis años, rebajando contra toda corriente doctrinal la edad a estos efectos.

Respecto a esta rebaja es de observar que nuevamente se olvida que esta Ley está fundada en una causalidad: conducta, estado peligroso, medidas de seguridad, distinta de la del acto, delito, pena que informa el Código penal, pues si la conducta, repetición de actos, fué anterior a los dieciséis años nada tienen que hacer ni la Ley de Vagos ni el Código penal; si es posterior a los dieciocho años no hay problema, y en el corto espacio de dos años es difícil que los actos proclives al delito lleguen a constituir por su repetición una conducta.

\* \* \*

La determinación de sanciones para los peligrosos del número 7.º del artículo 2.º, o sea, suministradores de bebidas a menores o promovedores de la embriaguez habitual de otros llena una laguna de la Ley que al enumerar en su artículo 7.º omite las medidas que se han de aplicar a los que se encuentren en tal categoría, sin que esta omisión, aunque parezca mentira, haya sido subsanada quizá por no haber sido advertida en los veintinueve años de vigencia de esta Ley tan invocada como desconocida e inaplicada.

Al no decirse qué medida o medidas de seguridad de las enumeradas en el artículo 4.º ha de ser elegida para esta sanción, es absoluta la libertad de elección, y aunque parecen las más indicadas la prohibición de residir en el lugar que el Tribunal designe, que había de ser aquel en que desempeñaba su peligroso comercio y la de sumisión a la vigilancia de la autoridad para que si el nuevo domicilio fijado pudiese continuarlo y aunque fuese violentar la ley reformadora y reformada, podía crearse una nueva cuya creación parece autorizar el empleo en aquella de la palabra *sanción* y no el consagrado en ésta de la locución *medida de seguridad*:

\* \* \*

Queda por último comentar la *prudente limitación* del arbitrio judicial en la *indeterminación absoluta del internamiento de los ebrios y toxicómanos*, autorización en la que queda más patente que en otra alguna la radical desvirtualización del espíritu de la ley, pues la ingestión habitual de alcohol o de tóxicos altera de tal modo la personalidad que llega a constituir una enfermedad en la que naufraga la voluntad y aun la inteligencia, es tan prudente la limitación del tiempo del tratamiento como lo sería el de un reuma o el de duración de la tutela de un incapaz.

Se olvida que aquí no se trata de proteger al delincuente por medio de la garantía penal del exceso de la pena venganza fulminada por el juez como representante del poder político, sino de proteger al vicioso proclive al delito —recordemos a Dorado Montero— contra sí mismo, con una medida acordada por el juez encarnando la tutela social, medida que el propio vicioso o sus familiares podían y debían tomar y, sin embargo, no toman, en similitud con el internamiento autoritaria y tutelarmuerta acordado de un enfermo mental peligroso del que ningún familiar se acuerda ni preocupa.

\* \* \*

Finalmente, aunque se excedan los límites de un comentario, cabe expresar la esperanza de que la prudencia que se recomienda a la Comisión que ha de desarrollar la autorización, se ejercite en redactar más certeramente la descripción del gamberrismo o, mejor dicho, del *gamberrero*, comprendiendo al violador *habitual o frecuente* de las normas de convivencia social extendida hasta las demasías verbales de la horrenda blasfemia o de la palabrota soez, olvidando lo demás, pues la Ley comentada autoriza pero no ordena.